

176



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA PROTECCIÓN PENAL DEL
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
LA REALIDAD DE LA LEY FEDERAL
SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E
HISTÓRICOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAFAEL GUILLÉN MÉNDEZ

ASESOR:
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 ASPECTO HISTÓRICO

1.1.El patrimonio Cultural de México:	1
1.1.1. Planteamiento general. La riqueza cultural de México.	4
1.1.2. Época prehispánica.	7
1.1.3. La Conquista española.	8
1.1.4. La Independencia.	11
1.1.5. La Constitución de 1824.	15
1.1.6. La Constitución de 1857.	18
1.1.7. La Constitución de 1917.	21

CAPÍTULO 2

MARCO LEGAL.

	Pág.
2.1. El marco legal del patrimonio cultural de México. Planteamiento general	24
2.2. La Constitución política vigente	26
2.3. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	27
2.4. Los Decretos en materia del Patrimonio Cultural de la Nación	34
2.5. Los Acuerdos Administrativos en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.	41
2.6. Corolario.	50

CAPÍTULO 3

LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. LA REALIDAD DEL LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

3.1. Necesidad de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación	53.
---	-----

3.2. Análisis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	57
3.3. Los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación según la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículos: 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.	
3.3.1. Análisis de cada artículo: de los elementos del tipo que contienen, del bien protegido, de los sujetos y del resultado.	66
3.4. La realidad de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en materia de su protección penal.	81
3.5. Corolario.	83

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

DEDICATORIAS :

A DIOS, creador de todo lo existente. Gracias Señor por la maravilla que es la vida;

A MI ESPOSA BEATRIZ VIDARGAS VEGA: porque con tu amor he podido alcanzar este bello y anhelado objetivo... Gracias por llenar mi vida; Te amo.

A MI HIJA MARÍA FERNANDA GUILLÉN VIDARGAS: por ser la razón de todo esfuerzo, por dar luz a nuestra vida. Mil gracias hija mía;

A MI MADRE MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ ARTEAGA : Gracias por la existencia y la fortaleza de mi vida.

A MI ABUELITA ESTHER ARTEAGA DAZA
(Q.P.D.) : Sabes que sin tu ayuda no lo hubiera logrado,
gracias a ti, soy alguien en la vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN
ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN, por
darme la oportunidad de conocer lo
maravilloso que es la ciencia
jurídica....Con gratitud eterna;

A todos mis maestros, amigos y
compañeros de trabajo con gratitud y
cariño.

A mi asesor el Licenciado Enrique
Cabrera Cortes, con gratitud y
reconocimiento.

INTRODUCCIÓN.

Nuestros antepasados nos legaron una gran riqueza en monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas en general, mismos que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación. En él radica nuestra historia, las bases o fundamentos de nuestro país y en general, nuestra esencia como mexicanos.

Nadie puede negar que México es uno de los países con más legado cultural en el mundo, lo cual ha sido reconocido, estudiado y difundido por grandes personalidades como el barón Alexander Von Humbold quien difundió en mucho nuestras culturas autóctonas y la riqueza en monumentos y zonas arqueológicas, etc, en el viejo continente, despertando la curiosidad por conocer más sobre el tema.

El gran Patrimonio Cultural de México es uno de los tesoros más grandes que todos debemos cuidar, y que a la fecha cuenta con un marco jurídico de protección que va desde la Constitución política vigente hasta la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, decretos y acuerdos de algunas autoridades competentes en la materia como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

A simple vista parecería que este marco legal citado ofrece excelentes garantías para la protección de nuestro Patrimonio Cultural, puesto que incluso existen delitos cometidos contra el patrimonio Cultural de la Nación, tipos especiales que se ubican en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la referida Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales sancionan actos que tengan por objeto el ataque, menoscabo o deterioro, tráfico, ilícito, etc, de todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen nuestro Patrimonio cultural. Sin embargo, en este trabajo de investigación documental nos vamos a referir también al aspecto práctico o de la realidad de aplicación y cumplimiento de la ley multicitada, puesto que lo cierto es que nuestro Patrimonio Cultural es objeto de actos deleznable de tráfico y venta; lícitos, de ataques y deterioros por remoción de monumentos sin el mayor cuidado, tanto por particulares quienes no tienen escrúpulos, por compradores de obras antiguas originales, nacionales y extranjeras y por autoridades quienes han hecho sala de indiferencia, pasividad o inclusive, han dejado de aplicar la ley en forma corrupta.

Es muy lamentable saber y encontrar que en algún punto del Distrito Federal o de otras ciudades se venden estatuillas, más caras u otros objetos que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural, pues estos actos nos lesionan como Nación. Es también triste que en museos extranjeros se encuentren objetos de nuestra historia los cuales no se sabe cómo llegaron.

Esta es la motivación que me lleva a realizar mi trabajo de investigación recepcional, la cual he dividido en tres capítulos. En el primero de

ellos, abordo el aspecto histórico de la riqueza Cultural de México y su regulación Jurídica. En el segundo, me refiero al marco jurídico actual, mientras que en el tercero, hablaré de la realidad de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en materia de protección penal a los mismos.

CAPÍTULO 1.

ASPECTO HISTÓRICO.

1.1. EL PATRIMONIO CULTURAL DE MÉXICO:

Antes de abordar el tema del patrimonio cultural de México, es oportuno explicar qué es la cultura. El Diccionario Larousse de la Lengua Española nos dice que es él: Conjunto de conocimientos científicos, literarios, etc., adquiridos.//Conjunto de estructuras y manifestaciones sociales, religiosas, intelectuales, etc., de una sociedad".¹

El autor ruso I. Blauberg, en su Diccionario de Filosofía señala:

"CULTURA (del latín cultura: cultivo, elaboración). Conjunto de todos los aspectos de la actividad transformadora del hombre y la sociedad, así como de los resultados de esa actividad. Existen diferencias entre la cultura material y la espiritual. Corresponden a la primera todos los bienes materiales, todos los medios de producción. La segunda comprende la suma de todos los conocimientos y todas las formas de la conciencia social: filosofía, ciencia, moral, derecho, arte, etc. Todos los elementos de la cultura se encuentran vinculados

¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994, p. 191.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indisolublemente entre sí. La actividad material, productiva, del hombre es el fundamento de su actividad en las demás esferas de la vida".²

Se entiende que la cultura es tanto el conjunto de conocimientos que posee una persona, de carácter científicos, técnicos, artísticos, filosóficos, etc. De manera que todas las personas poseen una cultura propia, algunos cuentan con una más rica que otros, lo cual depende de muchos factores.

En otra acepción, la cultura es toda actividad de creación del ser humano, es decir, todo lo que el hombre crea es considerado como cultura. Es toda actividad que el ser humano lega a las futuras generaciones con el fin de enriquecerlas.

La cultura es por excelencia el alimento indispensable del hombre, es a la vez, una de las características que lo diferencian de los animales y lo acercan con el creador.

En este contexto, México es un país joven, con una geografía muy rica, ocupa un territorio de 2,022,058 kilómetros cuadrados. Es gran productor de flúor, grafito y plata (siendo el primer productor en el mundo), azufre. Cuenta con importantes yacimientos de oro, plomo, cobre, zinc, hierro, antimonio, potasio,

² Blauberg. I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol, México, 1994, p. 77.

carbón.³ Sus recursos y producción petrolera son por demás reconocidos y envidiados en el mundo entero. Contamos con variados climas y con una geografía que nos permite apreciar enormes bellezas naturales, animales, etc.

Además de lo anterior, mucho se dice más allá de nuestras fronteras que la gente en México es su principal tesoro, lo cual es cierto, puesto que nuestra población es amable, cálida y siempre dispuesta a prestar ayuda a quien la necesita.

Por otra parte, el México de hoy es el resultado de un largo proceso en el que tuvieron que mezclarse dos culturas: la española y la indígena, dando por resultado una raza que muchos han denominado "de bronce", mestizos, etc. Es innegable el gran legado o tesoro cultural que nuestros antepasados nos dejaron, obras arqueológicas de suma importancia y reconocidas en el mundo, esculturas, pinturas rupestres, pero también se debe reconocer que nuestra cultura está cimentada en la española, y negarlo, sería como negar nuestro propio origen.

Tampoco podemos soslayar que nuestra esencia como mexicanos se encuentra en ese pasado cultural glorioso, el cual debe ser todo un orgullo para nosotros.

En este Capítulo se abordará un tema relacionado estrechamente con el patrimonio cultural de nuestra Nación, el de la protección penal de los

³ Seara Vázquez, Modesto, Política Exterior de México, Editorial Harla, México, 1984, p. 11.

monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, desde el punto de vista de su propia Ley y del Código Penal Federal.

1.1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL. LA RIQUEZA CULTURAL DE MÉXICO.

Es necesario que antes de abordar la protección penal del patrimonio cultural de nuestro país, se haga una explicación sucinta de la riqueza cultural de México, de su situación actual y de la necesidad de ser salvaguardada jurídica y materialmente.

Todos sabemos que México es uno de los países más ricos en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, pues en nuestro territorio florecieron grandes civilizaciones: como los aztecas, los mayas, los zapotecas, los toltecas y muchas otras las cuales nos dejaron verdaderos tesoros en este campo. Esta es una de las principales atracciones para los extranjeros quienes atraídos por la magia de nuestro pasado cultural visitan constantemente a nuestro país en busca de algún ejemplo material de esos tesoros que yacen en el territorio de México. Así, no es nada difícil que una persona pueda comprar algún objeto original como estatuilla, fragmento de un monumento, pintura, etc. En el llamado mercado negro, por ejemplo, en la Zona Rosa del Distrito Federal, existen muchos bazares en los que es factible adquirir

estos objetos originales o en el peor de los casos, se pueden encargar, y en cuestión de semanas o algunos meses el bazar lo podrá conseguir. En estos mismos lugares existen muchas obras religiosas también originales como son: figuras de santos, pinturas, etc., las cuales se encuentran a la venta a precios bastante elevados.

En otros lugares como de la Ciudad de México como la famosa "lagunilla", los domingos es igualmente posible encontrar este tipo de objetos dignos del mejor coleccionista.

Este tipo de actos constituyen uno de los problemas que atraviesa nuestro patrimonio cultural, el saqueo y la venta ilegal y clandestina de obras arqueológicas, artísticas o históricas amenazan con acabar con ese gran legado que nuestros antepasados nos legaron y que debemos cuidar como sociedad y como país.

A lo anterior hay que agregar que durante muchos años, la actitud de nuestras autoridades ha sido muy tibia e incluso podría calificarse como indiferente hacia el problema. Realmente, poco se hace para atacar el problema de fondo y erradicarlo, pero, esta tolerancia de las autoridades (basada muchas veces en actos de corrupción o indolencia y falta de conciencia ciudadana y como servidores públicos) ha provocado que nuestra sociedad haya ido perdiendo su identidad como mexicanos. Nos han robado poco a poco lo más valioso que tenemos: nuestro pasado cultural, es decir, nuestro espíritu nacional, y así, difícilmente podremos enfrentar los tiempos futuros de globalización y de grandes

avatares económicos. La falta de una educación cívica, de conciencia nacional nos ha convertido, contrariamente a lo que imaginan otros países, en un pueblo transculturizado que en muchas de las veces se avergüenza de su pasado y que no lucha por conservar todas las riquezas arqueológicas, artísticas e históricas que mis antepasados crearon y edificaron con mucho sacrificio y a lo largo de muchos años.

Es una pena observar que nuestras autoridades federales, locales y municipales se debaten en cuestiones económicas (que no podemos decir que no sean trascendentes), políticas partidistas y otras más que carecen de importancia, y dejen a un lado el aspecto que estamos tratando, el saqueo y venta ilegal cada vez más fuerte de obras que constituyen nuestro patrimonio cultural, vulnerando flagrantemente con ello, nuestro marco legal.

Sobre este último, vale la pena señalar que existe una normatividad aplicable al caso concreto, la "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", cuerpo normativo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972 y que entró en vigencia treinta días después de aquélla. Es el caso que esta Ley ha pasado desapercibida, puesto que a pesar de que incorpora tipos penales especiales y sus respectivas sanciones, lo cierto es que su aplicación es casi nula, puesto que no hay planes o programas tendientes a perseguir a aquellos que comercian, destruyen o mutilan los variados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que conforman nuestro patrimonio cultural.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este es el penoso panorama que impera en la materia que nos ocupa, y sobre el cual habremos de ahondar más en los siguientes apartados.

A continuación, pasaremos a explicar brevemente las diferentes etapas históricas de la protección del patrimonio cultural de México.

1.1.2. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Nuestro territorio fue cuna de muchas e importantes civilizaciones: mayas, aztecas, toltecas, zapotecas, teotihuacanos, etc. Si recordamos, todas ellas eran politeístas, esto es, que adoraban a varios dioses, por lo que realizaban figuras, ofrendas y monumentos destinados a adorarlos. Nuestros antepasados tenían grandes conocimientos sobre materiales para hacer sus obras de arte, también conocían a la perfección las matemáticas, la ingeniería y la arquitectura, lo cual queda demostrado con la construcción de zonas arqueológicas como el Templo Mayor en el centro de la Ciudad de México, las Pirámides de Teotihuacan y otras importantes zonas como El Tajín, Palenque, Chichén Itzá y Monte Albán, (las cuales han sido consideradas como patrimonio de la humanidad por la UNESCO), entre otras.

Nuestros antepasados cuidaban sus monumentos y zonas religiosas celosamente, por lo que cualquier profanación, deterioro o destrucción era severamente castigada, incluso con la vida del infractor, puesto que eran lugares y objetos sagrados a los que se atribuía un poder divino que podía sancionar a los terrestres.

1.1.3. LA CONQUISTA ESPAÑOLA.

A la llegada de los españoles en el año de 1521 se produjo uno de los episodios más devastadores y sangrientos que registra la historia, sometieron brutalmente a todas las tribus existentes en el territorio de lo que hoy es México. Es triste recordarlo pero es la verdad, pues los españoles destruyeron muchos de los monumentos y obras artísticas de los indígenas. Construyeron iglesias católicas sobre los templos e impusieron por la fuerza dicha religión. Escribe el autor Manuel Olimón Nolasco: "Como en todo lo humano se mezcló desde el principio el odio y el amor, el servicio y la dominación, el ardor evangélico y la ambición".⁴ Complementa lo anterior el autor Raúl González Schmall quien señala: "En lo que después sería la Nueva España, el celo por la evangelización --- auténtico, inconmensurable--- se confrontaría por partida doble con los excesos de los dominadores militares y con las creencias religiosas de las nuevas gentes 'descubiertas'. Pronto, sin embargo, la religión católica se iría extendiendo sobre territorios y sobre pueblos indígenas hasta convertirse en el techo común de casi todos sus habitantes. La Iglesia católica sería la atmósfera en que nacerían -- respirarían, crecerían, se alegrarían, llorarían, morirían-- todos los hombres y mujeres del Anáhuac. Sería también la partera de lo que constituiría la nación mexicana".⁵

Coincidimos con el mismo autor cuando agrega que nadie puede negar el hecho de que la presencia de la religión católica le vino a dar cohesión,

⁴ Olimón Nolasco, Manuel. "De la Conquista Espiritual a las Reformas Borbónicas. Hacia una Historia Mínima de la Iglesia en México. Editorial Jus, México, 1994, p. 67.

unidad e identidad al mestizaje étnico y cultural que a través de varios siglos configuraría a México.

Por desgracia, a la Conquista española se dio un clima de destrucción y barbarie contra todo lo que era sagrado para los indígenas, cambiándose por imágenes religiosas católicas. Se destruyeron muchos objetos que hoy, serían admirados por el mundo entero, sin embargo, los españoles no mostraron respeto por las culturas de las tribus indígenas, posiblemente porque esas eran las instrucciones de la Corona española, pero también, dada la ignorancia de quienes nos conquistaron.

De esta manera, la Conquista española marca en nuestra historia un capítulo de enorme pérdida y destrucción de mucha de la cultura indígena de entonces, y su inmediata substitución por todo lo español y por una religión diferente que había invertido mucho dinero en la llegada de los conquistadores al nuevo mundo.

Posteriormente, se instaura la Nueva España, una colonia o extensión de la Corona española en territorio americano basada en la preeminencia religiosa católica y en el poder de los soberanos de aquélla nación. La Nueva España era una parte de los muchos reinos que entonces formaban la Corona española. En España, se instaura el Consejo de Indias, un cuerpo cuyo fin

⁴ González Schmall, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1997, p. 1.

era establecer y vigilar el gobierno en las colonias americanas. En ese cuerpo, también se legislaba sobre los territorios nuevos, pero también se erigía en un tribunal superior que resolvía en última instancia todas las controversias judiciales, y era el cuerpo consultivo del gobierno en los casos considerados graves.

Después del gobierno transitorio de Hernán Cortés, se estableció en la Nueva España de manera definitiva, el sistema del virreinato, donde el virrey era dotado de facultades omnímodas, y era realmente un sustituto del rey.⁶

La iglesia, durante toda la etapa virreinal estuvo regida por el Real Patronato, del cual habla el autor P. Mariano Cuevas: "se entendía un conjunto de privilegios otorgados a la Corona por el Romano Pontífice, con algunas obligaciones anexas".⁷

La iglesia católica contribuyó mucho en la destrucción y mutilación del patrimonio cultural de los indígenas, como una forma de enterrar un pasado glorioso poco imaginado por los españoles y que era un serio obstáculo para lograr el sometimiento total y definitivo de los nativos asentados en el nuevo territorio.

No sólo los monumentos y el arte prehispánico sufrieron serios daños después de la Conquista española, sino que los mismos indígenas fueron tratados como cosas, torturados y humillados, hasta que frailes como Bartolomé de las

⁶ Cfr. Floris Margadant, Guillermo, La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. México, 1991, p. 13.

⁷ Citado por González Schmall, Raúl, Op. Cit. P. 2.

Casas luchó incansablemente por la mejoría de las condiciones en que se encontraban nuestros antepasados.

No obstante, al establecerse la Nueva España como una extensión del poderío español, se fueron edificando poco a poco diversos monumentos artísticos e históricos que a la postre constituirían conjuntamente con los que lograron sobrevivir a la Conquista española. Estos monumentos se encuentran ubicados en diferentes partes de nuestro país, aunque, principalmente en la Ciudad de México, donde podemos encontrar muchos de ellos. Cabe agregar que se carecía de una regulación específica que garantizara la supervivencia de estas obras de arte, posiblemente porque la población existente era poca y con relación a que existía conciencia y educación que permitía la conservación de esas obras de arte.

1.1.3. LA INDEPENDENCIA.

El 15 de septiembre de 1810 da inicio formalmente el proceso de México por lograr su independencia del yugo español. Este movimiento armado tuvo como detonadores la crisis española, la pobre situación económica y social de la gente en la Nueva España y definitivamente, las ideas libertadoras y democráticas de los enciclopedistas franceses como Rousseau, Montesquieu, Diderot y Voltaire, entre otros, pero además, la Revolución Francesa como un ejemplo de movimiento armado e ideológico en el mundo. Por si ello hubiese sido

poco, las hermanas repúblicas latinoamericanas ya estaban fraguando también movimientos libertarios semejantes.

Fue hasta el año de 1821 cuando nuestro país pudo obtener su libertad, aunque no sin experimentar algunos intentos militares de España por reconquistarnos.

La independencia de México se logró mediante la firma de los Tratados de Córdoba, entre el Jefe Político y Capitán General, enviado por España, Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide. En esos tratados España aceptaba la Independencia de México, aunque sólo temporalmente pues, en ese mismo año de 1821, las Cortes españolas desconocieron los Tratados de Córdoba e intentaron, como ya lo dijimos, reconquistarnos por la fuerza. Sobre esto último dice el maestro Seara Vázquez: "Habría dos intentos de recuperación del dominio por parte de España, en México; el primero, en 1823, sucedía a la decisión de la Santa Alianza, de apoyar el restablecimiento del absolutismo en España, y se quedó en mera intentona en el terreno diplomático; el segundo, fue la expedición del brigadier Isidro Barradas, que llegó al frente de tres mil hombres, tomó Tampico, y acabó rindiéndose ante Santa Ana, el 11 de septiembre de 1829..."⁸

En la etapa intermedia entre el inicio del movimiento independentista y la consumación de nuestra libertad, siguieron aplicándose las leyes españolas en lo que nuestro país creaba las propias, las cuales tomarían algún tiempo.

⁸ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recordemos que se siguió aplicando la Constitución de Cádiz de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

Una de las preocupaciones de México al consumarse formalmente sé independencia era el ser reconocido como Estado independiente, pero además, resultaba prioritario el hecho de sobrevivir como nación libre.

En materia legislativa, realmente poco puede encontrarse sobre la protección o resguardo de los monumentos o zonas arqueológicas, artísticas o históricas, pues insistimos, las prioridades eran otras. Por ejemplo, el Plan de Iguala de 1821, establece la intolerancia religiosa; la forma monárquica de gobierno, el ofrecimiento del trono a Fernando VII, y en su caso, a los miembros de su dinastía; se dispuso la creación de una regencia que desarrollaría el gobierno en nombre de la nación; contempló los derechos de libertad de trabajo así como los fueros y las propiedades de la iglesia; se creó el ejército mexicano de las tres garantías, etc.

En los Tratados de Córdoba de 1821, suscritos por Iturbide, México consuma su independencia. Como ya quedó asentado, en ellos se estableció la forma de gobierno monárquica; la reiterada invitación al rey español y a los infantes de la misma casa para ocuparen la corona con la posibilidad de que si éstos se negaban, las cortes del imperio designarían al emperador, que sin duda

sería el mismo Iturbide; se ordenaba la creación de una regencia provisional que gobernaría al país mientras se realizaba el nombramiento del emperador:⁹

En el Acta de Independencia del Imperio Mexicano del 27 de septiembre de 1821, Iturbide, al mando del ejército trigarante, llegó a la Ciudad de México y al siguiente día, la Junta Provisional gubernativa proclamó formalmente el Acta de Independencia. Este documento determinó la forma de gobierno monárquica del país, reproduciendo los principios del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba.

En fecha 10 de noviembre de 1821, en la sesión de la Junta Provisional de gobierno encabezada por Iturbide, fueron presentados tres proyectos de organización del nuevo Estado; el de la comisión de la Junta que se inclinaba por un sistema similar al de la Constitución de Cádiz; el de la regencia que pugnaba por un sistema de tipo bicameral: con una cámara para representar al clero, al ejército, a las provincias y a las ciudades, y la otra, representaría a los ciudadanos; y el proyecto de Iturbide, semejante al anterior. El 24 de febrero de 1822 se instaló el primer Congreso Constituyente que sería disuelto el 31 de octubre del mismo año por las diferencias entre sus miembros. Iturbide estableció en lugar del Congreso una Junta Nacional con tendencias aristocráticas. Este órgano aprobó el Reglamento Político provisional del Imperio, documento que presenta como características: una forma de gobierno centralizada con la ausencia de autonomía de las provincias. Se crea la figura del emperador como

⁹ Vid. Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición, México, 1998, p. 87.

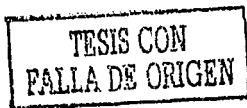
jefe de Estado y definiendo su persona sagrada e inviolable. Crea tres diferentes ramas de gobierno con predominio del ejecutivo sobre el legislativo y el judicial. Se mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la religión católica y confirmó los fueros, privilegios y propiedades del clero, disponiendo que los arzobispos y obispos del Imperio serían consejeros honorarios del Estado. Consagró la igualdad jurídica de derechos, así como otros derechos públicos subjetivos: de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.¹⁰

Reiteramos que en esta época y antes de la Constitución Política de 1824 no es posible encontrar algún antecedente sobre la protección jurídica de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, por lo que tampoco se hablaba del patrimonio cultural del país, muy posiblemente por las razones ya explicadas de esa época.

1.1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Toca a continuación hacer referencia a la Constitución del 4 de octubre de 1824, etapa histórica en la que regían aún las Bases Conservadoras, y también el gobierno centralista de Santa Ana. Es en esa época cuando se lleva a cabo el primer reglamento cuyo fin era instituir el Museo Mexicano. Dicha tarea se

¹⁰ Ibid. PP. 87 y 88.



le encomienda a don Ignacio de Cubas, el cual ya se ocupaba del resguardo de las antigüedades aunque sin un marco jurídico.¹¹

Es de destacarse que por vez primera se le da intervención al jefe del Ejecutivo para que se reúna y se conserve en lo posible todos aquellos monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas para que fueran apreciadas por la comunidad, con lo que se da pauta para la creación y conservación de un patrimonio cultural de México. La idea inicial fue catalogar, restablecer y rescatar todos los monumentos nacionales que fueran anteriores a la invasión española; las pinturas, estatuas y jeroglíficos de nuestros antepasados, así como toda aquella información que arrojara algún dato sobre la forma de vida, las costumbres, las ciencias y las artes de aquellos. Nació de esta forma lo que habría de ser tiempo después el Museo Nacional de México (hoy MUNAL).

Paulatinamente, la colección del patrimonio cultural mexicano fue creciendo gracias a la creación del reglamento antes referido y que pudo lograr la conservación y restauración de las obras de nuestros antepasados. Además, se fue fortaleciendo el espíritu nacionalista que tanta falta hacía al país.

Durante la invasión de los Estados Unidos de América a nuestro país en 1847, el gobierno se preocupó por salvar las colecciones artísticas e históricas de un nuevo saqueo y de su posible destrucción. Por consiguiente, dichas obras

¹¹ Cfr. Castillo León, Luis, El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición, México, 1923, p. 224.

se depositaron al cuidado de los particulares, naciendo de esta forma el Museo Mexicano encargado de la salvaguarda del patrimonio cultural mexicano.

Hay que tomar en cuenta que en nuestro país empieza a darse un auge considerable de la arqueología y del sentimiento nacionalista. A la vez, los Estados Unidos de América comenzaban a estudiar las culturas del resto del continente y en especial la mexicana, pues eran sabedores al igual que los franceses y los ingleses de la gran riqueza cultural, por lo que no se debe descartar que hayan pensado en saquear nuestras obras artísticas o históricas, de acuerdo con la información vertida por los españoles.

Empieza a darse en esa época una emigración constante de investigadores hacia tierras americanas, especialmente a las mexicanas, en busca de los tesoros arqueológicos, históricos y culturales tan difundidos en el viejo continente. Llegan a nuestro país importantes personalidades como el barón Alexander von Humboldt, quizá uno de los que más estudiaron nuestras costumbres, el arte y riqueza de nuestros antepasados. Von Humboldt se encargó de difundir una imagen cierta y grandiosa del arte mexicano en el viejo continente. Pero, la labor de Humboldt no sólo se limitó a lo anterior, sino que nos enseñó la grandiosidad de nuestro pasado a todos los mexicanos. Por eso, nuestro país le debe mucho a este noble personaje alemán.

No obstante que ya existía el Museo Nacional de México, se carecía de una legislación que regulara los monumentos arqueológicos de las culturas

prehispánicas que permitiera resguardar tales sitios que en otras épocas fueron utilizados como lugares destinados para adorar a los dioses, para hacer sacrificios humanos, etc.

En la segunda mitad de la época independiente se da el triunfo del liberalismo, donde florece la burguesía y se da pie a la inversión extranjera, pero, desafortunadamente, en esta etapa se dio la destrucción de algunos edificios de la Colonia, como una forma de cortar de tajo el pasado de dependencia de la corona española.

1.1.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857 tuvo un marcado carácter liberal. En ella se dio pauta a la desamortización y la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la reforma educativa.

La nacionalización de todos los templos y los conventos implicó en gran medida el hecho de que se ocultaron y desaparecieron los archivos y las bibliotecas, a fin de proceder a su estudio, pues en ellos se encontraban algunos manuscritos que pudieron permanecer a lo largo de los años. Don Ignacio Ramírez se ocupa de la organización de la Biblioteca Nacional, a mediados del siglo antepasado.

Mucho se dice que Napoleón I fue el iniciador de la moderna arqueología científica actual. Se sabe también que Napoleón III al invadir México creó una comisión científica, propiciando la llegada de investigadores franceses a sitios arqueológicos, aunque se le considera como el destructor del adoratorio central de la Plaza Principal de Tula. Por otra parte, Maximiliano de Habsburgo, durante su mandato, dictó algunas normas protectoras del arte maya. A él se le debe que el Museo Nacional haya sido alojado en la calle histórica de Moneda, en el actual centro histórico del Distrito Federal.

Después, el Museo Nacional cambió de nombre al de Museo Público de Historia Natural, Arqueología o Historia.

Con el triunfo de los liberales se pudo lograr la cimentación de la Institución, hasta el año de la creación del actual Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1929.

Regresando a la Constitución de 1857, cabe decir que la primera norma destinada a la protección legal de los monumentos arqueológicos o históricos en nuestro país, se dio en fecha 3 de junio de 1896, reglamentándose los permisos a los ciudadanos para que pudieran realizar excavaciones arqueológicas, pero, con la salvedad de que los objetos así encontrados pasarían a formar parte del gobierno federal, el cual vigilaría las excavaciones para percatarse que no hubiese ninguna destrucción de los mismos. También se prohibió la exportación de los objetos arqueológicos únicos y se permitió la de piezas copias o réplicas de originales. Esa normatividad, cuya naturaleza jurídica era un Decreto del Ejecutivo, contemplaba un mecanismo o forma para el otorgamiento de los permisos de exploración, a través de una concesión

administrativa del Estado. Ese Decreto data del año 1896 y fue substituido por la creación de un organismo que se encargaría de la vigilancia de todos los monumentos arqueológicos del país, instituido bajo la supervisión y mando inmediato del Ministerio de Justicia o Instrucción Pública desde en el año de 1885.

Es de destacarse que en el año de 1906 se inician los cursos de arqueología en el Museo nacional, ello conjuntamente con el descubrimiento de importantes zonas como las de Teotihuacán (la Pirámide del Sol) entre otras. Es aquí donde don Justo Sierra supo aprovechar la coyuntura política y pudo hacer que el Museo Nacional creciera, gracias a los avances económicos y científicos del país. En ese tiempo, sale a la luz pública la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas, en la Universidad de Columbia, New York, entre los años de 1904 y 1908, la cual tuvo por objeto el estudio de la arqueología mexicana y que le dio gran publicidad en ese país.

Tanto la Primera Guerra Mundial como la Revolución Mexicana de 1910 debilitaron a la arqueología mexicana. Se dice inclusive que aún antes de ese movimiento armado, algunos sitios arqueológicos eran inaccesibles por ser propiedad de particulares, como Chichén Itzá y Teotihuacan, el cual estaba dividido entre 200 propietarios.

La Revolución de 1910 constituyó un evento que frenó el desarrollo de la arqueología mexicana y sobretodo, de su publicidad y reconocimiento en el exterior.

1.1.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de 1917 es el fiel reflejo y resultado de un difícil proceso armado de inconformidad ciudadana, de pobreza y retraso. Considerada como la primera en su género, es decir, una Constitución eminentemente social.

A diferencia de las anteriores constituciones que le precedieron, la de 1917 sentó las bases para la regulación adecuada de los monumentos arqueológicos e históricos nacionales, en cuyo artículo 27º se abandonaba la idea liberal y se consideró la propiedad como función social sujeta a las modalidades del interés público, estableciendo también la figura de la nacionalización de los recursos del subsuelo como un derecho del Estado mexicano, previa indemnización.

Como resultado del camino que había abierto la Constitución Política de 1917, el 30 de enero de 1930 se expide la primera Ley sobre la materia, titulada "Ley Global sobre protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales", sin embargo, esta Ley sólo podía aplicarse en el Distrito y Territorios Federales, ya que según ese ordenamiento, eran monumentos arqueológicos los bienes muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés público, tomando en consideración su valor arqueológico, artístico o histórico, enlistando los objetos que tenían ese carácter.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se prohibía la salida del país sin autorización de todo monumento, obra histórica o artística.

Esa Ley fue substituida por otra de fecha 19 de enero de 1934. En ella no se observa algún cambio significativo, sino que retoma la mayoría de los postulados de su antecesora como es el dominio nacional de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Algo interesante de esa Ley es que a diferencia de la anterior, sí definió a los monumentos arqueológicos como: **todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista**, definición que resultaba muy controvertible ya que consideraba que la consumación de la conquista española no había sido simultánea en todo el territorio nacional. La Ley facultaba al Estado para realizar trabajos de arqueología. La Ley estuvo vigente hasta 1972.

Regresando un poco en la historia, tenemos que en el año de 1939 se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, bajo el gobierno cardenista, como un órgano específico encargado de aplicar la Ley antes invocada.

Desde su creación, se le encargó al Instituto las funciones de exploración de zonas arqueológicas, la vigilancia, conservación y la restauración de los mismos, pero también de monumentos históricos y artísticos; así como la investigación en esos campos, la cual era ya un imperativo para nuestro país.

Se decidió incorporar dentro del Instituto a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, la cual había salido del Instituto Politécnico Nacional. La labor de la Escuela, desde entonces ha sido sobresaliente, creando arqueólogos y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

expertos en la protección, restauración e investigación de los monumentos históricos y artísticos.

Fue en virtud a la labor del Instituto que en 1976 se pudo lograr una importante reforma constitucional, la modificación del artículo 73 en su fracción XXV, facultándose al Congreso de la Unión para legislar en lo referente a los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. El texto actual del precepto señala:

El Congreso tiene facultad:

.....

.....

.....

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; Para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional... "

En los capítulos posteriores abordaremos lo relativo al marco jurídico de la conservación de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2.

MARCO LEGAL.

2.1. EL MARCO LEGAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MÉXICO. PLANTEAMIENTO GENERAL.

En el presente Capítulo, hablaremos del marco legal vigente que regula el patrimonio cultural de nuestro país, el cual se compone de algunas normas contenidas en la Constitución Política general del país, en la Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su Reglamento, en los diversos Decretos sobre la materia y en los Acuerdos Administrativos que a través de los años se han ido elaborando sobre esta materia.

Resulta de suma importancia que analicemos detenidamente el marco jurídico que rodea a nuestro patrimonio cultural como nación, ya que como lo hemos manifestado de forma muy general, nuestros monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas atraviesan por una etapa de olvido e indiferencia por parte de nuestras autoridades, tanto federales como locales, las cuales se ocupan en discusiones y declaraciones estériles, y el país pasa discretamente por otra crisis económica y de valores humanos que ha acrecentado la problemática existente. En estas condiciones, parece que a nadie

le interesa el estado que guarda nuestro patrimonio cultural, por lo que, el mismo sigue siendo presa fácil de la delincuencia la cual sigue explotándolo y obteniendo ganancias importantes a costa de las diferentes manifestaciones materiales de nuestro glorioso pasado.

Es una realidad que el saqueo de piezas arqueológicas, o históricas sigue teniendo cabida en nuestro país. El mercado negro de esas obras se ha incrementado, así como los posibles compradores e incluso, los coleccionistas de ellas, tanto nacionales como extranjeros.

Como mexicanos lamentamos mucho que en muchas de las veces, una obra arqueológica, artística o histórica al ser robada, sea mejor cuidada por su ilegítimo propietario que por la Institución gubernamental encargada de hacerlo. Creemos que esto sintetiza de alguna forma la realidad de nuestro patrimonio cultural, donde indiferencia, descuido, indolencia e ignorancia de nuestras autoridades hacen causa común con otro gran cáncer social y mundial: la corrupción de las mismas, que ocasiona que a través del robo o saqueo de piezas y de su ilegal venta, se obtengan ganancias millonarias, y el único perjudicado es nuestro pueblo, nuestros niños quienes ya no alcanzan a admirar en toda su grandeza el valor de nuestra gente y de nuestro país y sus luchas por sobrevivir como un Estado independiente.

Mucha de la esencia de nuestra raza se encuentra en esas piezas que desdichadamente, son robadas o saqueadas y vendidas al mejor postor sin ningún escrúpulo.

A continuación, hablaremos del marco legal que rodea a nuestro patrimonio cultural.

2.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política vigente ha cambiado mucho desde la fecha de su promulgación, en 1917 a la fecha. Mucho se ha criticado que se le hayan hecho tantas modificaciones, siendo una Carta de tipo rígida.

La concepción que nuestros Constituyentes tuvieron del patrimonio cultural del país en su época, es muy diferente a la que hoy tenemos, se han realizado más descubrimientos de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos en el país, por tanto, las necesidades de protección de ellos se han incrementado, sin embargo, el tema de la protección del patrimonio cultural en la Constitución Política actual, es casi omiso, pues sólo el artículo 73º, fracción XXV, se refiere al tema al señalar que:

El Congreso tiene facultad:

XXV. para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.....".

El Congreso de la Unión es el encargado para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo cual se desprende del artículo 72º de la misma Constitución, sin embargo, la fracción en comento establece que siempre que los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sean de interés para todo el país, lo que quiere decir que el mismo Congreso de la unión podrá calificar o determinar tal situación.

En términos generales, la fracción en cita es muy escueta, carece de contenido y profundidad, además de que no refleja ni la importancia, ni la preocupación que debe tener la materia en análisis. Parece como si ella fuera más el producto de la prisa que de la reflexión jurídica y social. En ella debería considerarse la importancia de salvaguardar nuestro patrimonio cultural, resaltando su importancia.

A la carencia de una regulación constitucional adecuada hay que agregar que muchos de nuestros diputados y senadores carecen de cultura nacional y de sensibilidad política y social que les permita entender la prioridad que debe tener nuestro patrimonio cultural.

2.3. LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

La regulación más extensa sobre la materia que estamos tratando se encuentra contenida en la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual entró en vigor en el mes de mayo de 1972, en el periodo presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez. La Ley cuenta con un Reglamento el cual entró en vigor en el mismo año de la Ley.

La Ley cuenta con 55 artículos primarios, agrupados en seis capítulos y con cuatro transitorios.

Acerca de la Ley, podemos resaltar algunos artículos que son de gran ayuda en la comprensión de la regulación del patrimonio cultural mexicano.

Lo primero a destacar es el artículo 1º que señala:

"El objeto de esta Ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público".

Significa entonces que los contenidos de la Ley son de importancia para toda la sociedad mexicana y también para el Estado.

Lo anterior lo encontramos más especificado en el artículo 2º que dispone que.

"Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes

para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales".

Primeramente, la Ley considera de utilidad pública diferentes actividades inherentes al patrimonio cultural del país, como son: la investigación, la restauración y la recuperación de los monumentos arqueológicos y las zonas de éstos.

La Ley señala y define las autoridades encargadas en la actualidad de la protección del patrimonio cultural mexicano, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como las locales y las personas morales particulares, como asociaciones, las cuales se coordinarán con las primeras para la promoción del conocimiento y el respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman parte de nuestro patrimonio cultural. Sin embargo, tal promoción es en la vida diaria casi nula, ya que en los medios de comunicación masiva: prensa, radio, televisión y el Internet no hay la difusión que el caso amerita, por lo que nos damos cuenta que la aplicación de la Ley es casi nula.

El artículo 3º de la Ley señala expresamente qué autoridades pueden aplicar la misma:

La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República,**
- II. El Secretario de Educación Pública;**
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional,**
- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;**
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y**
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia".**

El artículo 5º de la Ley contiene un concepto importante de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, al menos desde el punto de vista legal:

"Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación".

Se relacionan con ese numeral los siguientes:

"Artículo 27. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

Destacamos que todos los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles son propiedad de la Nación, por ende son inalienables e imprescriptibles.

Por otra parte, la Ley da un concepto muy simple al decir que son monumentos arqueológicos los bienes muebles o inmuebles producto de las culturas anteriores a la Conquista española, pero también, los restos humanos de la flora y la fauna que están relacionados con ellas. Queda al Instituto Nacional de Antropología e Historia él estudiarlos y calificarlos.

El artículo 33° de la Ley versa sobre los monumentos artísticos:

"Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características.

Representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en el territorio nacional.

La declaratoria de monumentos podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado".

La calificación de monumento artístico se basa en el valor estético relevante que pueda tener el bien mueble o inmueble. Para ello, se crea en términos del Artículo 34º la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la cual da su opinión sobre a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de ellos.

Finalmente, el artículo 36º de la Ley señala sobre los monumentos históricos:

Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúrales;

seminarios, conventos o cualesquiera otros destinados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; Así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive;

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los municipios y de las casas cívicas;

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI a XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país, y

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente".

El criterio que sigue la Ley para calificar los monumentos históricos es en relación con el hecho de que el bien mueble o inmueble guarde relación con algún acontecimiento de nuestra historia, dentro de los siglos XVI al XIX. Si recordamos, muchos monumentos históricos se encuentran en el Distrito Federal, puesto que en ellos se llevó a cabo algún pasaje de nuestra historia.

La Ley contiene en su Capítulo Vi el apartado relativo a las sanciones en que incurrir quienes violen las normas de la misma. En el Capítulo Tercero hablaremos del ámbito penal del tema, y en especial, de los delitos que contiene la Ley.

Pasando al Reglamento de la Ley, diremos que se compone de cuatro capítulos, 52 artículos y cuatro más transitorios. En términos generales, en el Reglamento se establecen las atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como los procedimientos de registro de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como un capítulo destinado a las sanciones en materia de incumplimiento de las obligaciones impuestas a los infractores del mismo.

El reglamento tiene por finalidad el complementar los contenidos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2.4. LOS DECRETOS EN MATERIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

En la actualidad, los bienes arqueológicos cuentan con un régimen jurídico de protección que, aparte de las imperfecciones que puede señalársele, es más eficaz que el que se le otorga a otros bienes, también históricos como los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

monumentos coloniales, decimonónicos o de épocas posteriores que deberían contar con instrumentos jurídicos semejantes para su protección. Con todas las desventajas que se derivan de la centralización en la protección, la permanente escasez de medios, la falta de personal, etc., todo esto evidencia el hecho de que los bienes arqueológicos han sido protegidos de manera más sistemática y adecuadamente que los otros.

El régimen jurídico de la materia arqueológica se ha ido formando por disposiciones dictadas en distintas épocas que obedecieron a situaciones concretas que habían de resolverse en un determinado momento, mediante la creación de instrumentos adecuados. Incluso, es importante señalar que la reglamentación en materia arqueológica es confusa y su entendimiento complicado. Se ha hecho alusión a la confusión existente en algunos de sus ordenamientos. Sin embargo, con la legislación vigente, independientemente de las lagunas existentes, se ha logrado un mejor control de la arqueología en beneficio de la Nación, lo cual hay que reconocer.

La protección federal de los bienes arqueológicos, tiene su origen en el presente siglo en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición de la ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, en esta entidad.

Este conflicto tuvo lugar ya que en Oaxaca se había expedido una ley sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos o históricos. La

Federación estimó que dicha ley invadía la esfera jurisdiccional de las autoridades federales, y a través del Procurador General de la República, demandó la institucionalidad de la ley de 13 de febrero de 1932, y en consecuencia su nulidad. La Corte conoció el caso conforme a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; es decir, por tratarse de un conflicto entre la federación y un Estado.

El Estado de Oaxaca aducía su derecho a dictar leyes de este tipo, y consideraba que con ello no invadía las atribuciones de la federación, en virtud de que la facultad no estaba concedida expresamente en el artículo 73 al Congreso General.

La Corte estimó que la Federación había prevenido de manera significativa, casi se organizó en el país, en el ejercicio de su jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos situados dentro del territorio de la república. Para demostrar su aserto y fundamentar sus aseveraciones hizo referencia a la Ley Orgánica de la Secretaría de estado de 23 de febrero de 1861; la resolución del Ministerio Público de Justicia de 28 de agosto de 1868; la circular de la Secretaría de Fomento de 24 de septiembre de 1877; la ley sobre Ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 26 de marzo de 1894; el decreto al Congreso de la Unión de 3 de julio de 1896, la ley sobre monumentos arqueológicos de 11 de mayo de 1897, el decreto de 18 de diciembre de 1902 y la ley de 30 de enero de 1930. En todas estas disposiciones se manifestó que las antigüedades nacionales, las ruinas monumentales, los bienes arqueológicos, templos, pirámides, etc., pertenecía a la nación.

En tal virtud, se rechazó el argumento del Estado de Oaxaca en el sentido de que no era una facultad consagrada a la Federación argumentando que hay facultades que por su evidencia "no necesitan constar de manera literal o expresa en la Ley Constitucional... por lo demás... las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las expresamente consignadas en el artículo 73 de la constitución Política".

De esta forma, es indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en todo el territorio mexicano, entraron a formar parte del patrimonio de la Nación, y no de los Estados de la República, cuya existencia entonces ni siquiera quedaba bien establecida.

Por otra parte, la Corte indicó que el propio Estado de Oaxaca, en el artículo 20 de su Constitución Política establece "que los bienes que originariamente no han sido del patrimonio de la Federación constituyen el patrimonio del Estado".

En consecuencia, la Corte sustentó que resultaba claro que la federación previno en el ejercicio de la jurisdicción sobre la materia de que se trata, puesto que estos bienes, conforme lo estipula el artículo 27 constitucional, no habían salido nunca del dominio de la nación, sino que se habían conservado en la misma situación jurídica que guardaban en la época colonial.

Conforme el Acta Constitutiva de la Nación, los Estados no cedieron a la Federación el derecho de ejercer jurisdicción sobre este tipo de bienes. En consecuencia, la ley del Estado de Oaxaca no invadía la esfera constitucional de los funcionarios de la Federación y dicho Estado debía ser absuelto de la demanda asentada contra él por la Federación.

Mediante la resolución dictada por la Corte, se logró determinar que la Federación es competente para conocer de los asuntos relativos a los bienes arqueológicos.

Esa sentencia fue tomada e incrustada en la ley de la materia hasta el año de 1966, en que se modificó el artículo 73, fracción XXV constitucional, otorgándosele al Congreso General del país para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, hasta llegar a la redacción que hoy tenemos.

Las entidades federativas cuentan con su propia normatividad en esta materia, se trata de algunos decretos que las legislaturas locales han expedido para complementar lo estipulado en esa fracción XXV de la Constitución Política del país. Entre esas normatividades tenemos las siguientes:

Campeche, con su Decreto 48, del 27 de septiembre de 1951, ese Decreto contiene la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Históricos, poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, así como su Reglamento de fecha 22 de diciembre de 1951.

Chiapas, con el Decreto 135, de fecha 31 de julio de 1972, mediante el cual se promulgó la Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas.

Hidalgo, con su Decreto 29 de fecha, 18 de octubre de 1949, mediante el cual se dio a conocer la Ley del Fomento del Turismo y Protección de Bellezas Naturales y Objetos de Interés Histórico y Artístico.

Michoacán, con su Decreto número 17, de fecha 19 de junio de 1974, mediante la cual se da a conocer la Ley que Cataloga y Planea la Conservación y el Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas.

Oaxaca, Decreto número 14, de fecha 14 de diciembre de 1965, que da a conocer la Ley de Protección y Conservación de las Zonas Típicas y Monumentos.

Puebla, Decreto número 19, de fecha 5 de enero de 1952, mediante el cual se da a conocer la Ley de Monumentos.

Tlaxcala, Decreto número 141, de fecha 13 de enero de 1956, que da a conocer la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios.

Yucatán, Decreto número 212, de fecha 12 de julio de 1948, mediante el cual se da a conocer la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos.

Finalmente, Zacatecas, con su Decreto número 32, de fecha 28 de noviembre de 1953, el cual da a conocer a la sociedad de esa entidad la Ley de Protección de Monumentos y Edificios.

Se desprende de estos decretos y leyes que existe gran preocupación por parte de la mayoría de los Estados o entidades de la Federación por la debida protección jurídica de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Las diferentes regulaciones jurídicas mencionadas evidencian el gran tesoro existente en esos vestigios de lo que fue nuestro país en su época precortesiana. Afortunadamente, casi todos los Estados o entidades de la Federación poseen algún monumento arqueológico, artístico o histórico, por ello, muestran su interés por preservarlos para las generaciones futuras quienes habrán de conocer su pasado en el gran caudal de bienes que nuestros compatriotas de otra época nos legaron.

Concluiremos este apartado diciendo que si bien, la protección de los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos es fundamentalmente de competencia federal, resulta más que necesario y justificado que tanto la Federación como los gobiernos locales e inclusive, los municipales coadyuven

activa y eficazmente para lograr establecer planes o programas que garanticen la salvaguarda de esos bienes que son parte de nuestro patrimonio cultural. Además, la protección de los mismos bienes no es sólo un asunto que involucre únicamente a los gobiernos federal, local y municipal, sino que también la población debe concientizarse y participar permanentemente en la protección de nuestros hermosos y codiciados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

2.5. LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Existen muchos acuerdos administrativos emitidos por el Ejecutivo Federal en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e Históricos. Entre los más importantes están los siguientes:

"ACUERDO: Circular que contiene disposiciones del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la transportación de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y demás objetos de museos, dentro del Instituto o fuera del mismo.

Con fundamento en artículo 80° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada en el Diario Oficial de la Federación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 3 de febrero de 1939, en relación con los artículos 20°, fracción II y 30° fracción IV del mismo ordenamiento legal; Por ser de interés y orden públicos la protección y conservación de los bienes encomendados al propio Instituto, en los términos de los artículos 1°, 20°, 30°, , en su fracción IV y de más aplicables de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricos, se ha dispuesto ordenar el siguiente:

L- ACUEDO CIRCULAR

PRIMERO. Los objetos que se encuentren en los Museos, Archivos Técnicos, Bibliotecas, Bodegas, Laboratorios y Talleres del Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberán sujetarse a las reglas y requisitos previamente establecidos en su inventario.

SEGUNDO. Los objetos de los Museos, únicamente podrán transportarse, temporal o definitivamente, a local diverso dentro del Instituto o fuera de él, por acuerdo expreso de la Dirección General o de la Secretaría Administrativa, en su caso.

TERCERO. Para transportar las colecciones o parte de ellas, se tomarán las medidas de seguridad, embalaje, seguro o fianza que garanticen su recuperación, integridad o restauración en caso de siniestro; por lo que los directores de museos o encargados de los objetos, bajo su responsabilidad

realizarán las gestiones del caso para cumplir con estos fines de protección, en los términos de la ley.

CUARTO. Para transportar monumentos arqueológicos, artísticos o históricos en custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las empresas portadoras aéreas, terrestres o marítimas, deberán contar con el permiso del instituto dado por escrito, para poder efectuar el traslado de los monumentos, so pena de las sanciones previstas en los artículos 49° y 55° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos o Históricos.

Publíquese el presente Acuerdo-Circular en el Diario Oficial de la Federación por tres veces cada 10 días para que surta los efectos legales correspondientes a partir de la fecha de la última publicación.

UNICO TRANSITORIO. Queda sin efectos la Circular de 20 de julio de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del propio mes y año”.

“ACUERDO QUE DISPONE QUE LOS MUSEOS Y LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA NO SERÁN UTILIZADOS CON FIMES AJENOS A SU OBJETO O NATURALEZA.

En el sexenio de José López Portillo se estableció:

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción 1 del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 38°, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 20°, fracciones V y VI, artículo 90° y 10°, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 30°, fracción II, y artículo 40° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y artículo 30°, fracción II, y artículo 44° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicos, artísticos o Históricos; y

CONSIDERANDO

Que los museos nacionales y regionales, los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos y los monumentos históricos dependientes del Instituto Nacional de antropología e Historia, requieren de cuidado, conservación y estricta vigilancia para la custodia del patrimonio cultural de la nación que en ellos se encuentra depositado.

Que en virtud del valor y de la importancia que representa para el pueblo mexicano la preservación de su patrimonio cultural, así como la integridad y respeto que a éste debe garantizarse; he tenido a bien expedir el siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACUERDO

PRIMERO. Los museos, monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, así como las zonas de dichos monumentos, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de antropología e Historia, no serán utilizados por ninguna persona física o moral, entidad federal, estatal o municipal, con fines ajenos a su objeto o naturaleza, salvo lo dispuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Sólo con autorización previa y expresa del Secretario de Educación Pública, los bienes a que se refiere el punto anterior, así como sus instalaciones, podrán ser usados para la realización de actos culturales o cívicos relevantes, a juicio del propio Secretario.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

**"ACUERDO POR EL QUE SE CREA UNA COMISION
INTERSECRETARIAL PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS
SECRETARIAS DE ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES O DEPENDENCIAS A LAS
QUE LA LEGISLACIÓN CONFIERE LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN,**

CONSERVACIÓN DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS.

Acuerdo conferido en el sexenio de José López Portillo.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los artículos 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 10, 18, 20, 30, 38, 40, 44, 45, 46, 70, 80 y demás relativos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 1, 20, y 18 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 1 y 2 de la Ley que creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, 12, 13 y 24, fracciones III, VI y IX, 31, fracción III, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 10, 20, 60, fracción XV, 70, 90, 43, 44, 46, y 48 de la Ley Federal de Fomento al Turismo; 20, fracciones XI, X y XI, 70, 10, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; 36, fracciones XXVI y LX, 79 y 83, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, así como

de las zonas en las que se encuentran dichos monumentos, son considerados como actividades de utilidad pública;

Que los diversos ordenamientos legales que se han expedido con tal motivo, otorgan competencia para ello a varias Secretarías de Estado y a diversas dependencias de éstas;

Que al establecerse así, hay facultades que pueden fijar competencias concurrentes entre diversas dependencias del Ejecutivo Federal;

Que la localización en todo el territorio nacional de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la nación, determina el interés de los gobiernos de las entidades federativas, o inclusive de los ayuntamientos para concurrir en las acciones que se tomen a favor de su preservación, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO.

PRIMERO. Se crea una comisión intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación y restauración de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural del país, así como las que tienen atribuidas funciones relacionadas en forma directa con las anteriores.

SEGUNDO. Dicha comisión intersecretarial se integrará con una representación de las siguientes Secretarías: de Educación Pública, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Turismo y de Hacienda y Crédito Público, así como con sendas representaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. La Comisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Educación Pública. Por cada representante se designará un suplente.

TERCERO. Además de los representantes permanentes de la comisión intersecretarial, ésta convocará en todos los casos a un representante del Departamento del Distrito Federal y de las entidades federativas de la República que corresponda, y en su caso también a un representante del ayuntamiento respectivo, cuando, en el territorio de tales entidades federativas o municipios, se ubique o localicen monumentos o zonas arqueológicas, artísticos o históricos objeto de los trabajos de la comisión.

CUARTO. Las Secretarías y entidades participantes determinarán, con cargo a sus correspondientes presupuestos, los apoyos que para el financiamiento de las actividades de la comisión acuerden conjuntamente. La comisión intersecretarial que se crea por virtud de este acuerdo, queda facultada para reglamentar en la forma más apropiada a la consecución de sus objetivos, las actividades que se le encomienden, para lo cual observará las recomendaciones que, en cumplimiento de sus atribuciones, le formule la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Coordinación General de Estudios Administrativos dependientes de la Presidencia de la República.

TRANSITORIO.

ÚNICO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Este Acuerdo es de gran importancia pues instituye la comisión intersecretarial encargada de la investigación, protección, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos existentes así como de los que todavía pueden ser encontrados. Este Acuerdo pone de relieve la importancia que tiene el hecho de que el Ejecutivo Federal coordine a diversas Secretarías de Estado para la investigación, difusión, investigación, conservación y sobre todo, la protección de los monumentos citados que forman parte esencial de nuestro patrimonio cultural. Hemos señalado anteriormente que la protección de dicho patrimonio engloba el esfuerzo del Estado y de la sociedad, la cual debe comprometerse a proteger nuestros monumentos de cualquier acto que los pueda dañar.

Otro Acuerdo digno de mencionarse en estas investigaciones es el que establece las normas mínimas de seguridad para la protección y el resguardo

del patrimonio cultural que albergan los museos, emitido por el entonces Presidente Miguel de La Madrid Hurtado.

2.6. COROLARIO.

Resta hacer una recapitulación sobre los diferentes contenidos que hemos abordado en este Capítulo.

El marco legal que hemos tratado a lo largo de este Capítulo se compone de todas aquellas normas cuyo objetivo es el regular todo lo concerniente a la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, como parte esencial de nuestro patrimonio cultural.

Hemos señalado de entrada la gran problemática existente sobre dichos monumentos, su constante saqueo, destrucción o mutilación y el tráfico nacional e internacional de piezas arqueológicas, artísticas e históricas que existe ya desde hace muchos años, por una parte; Pero, por otra, hemos hecho hincapié en la necesidad de fomentar ese gran legado cultural que nuestros antepasados nos dejaron plasmado en bellas piezas y que representan la imagen de lo que fue nuestro glorioso pasado, la suma de dos culturas y que es innegable, es la base o sustento que nos identifica como mexicanos y nos permite mirar hacia el futuro con más esperanzas de desarrollo y con mayor unidad nacional.

Es indudable y se desprende de lo establecido en este Capítulo que nuestros Constituyentes, mostraron gran preocupación e interés por brindar un

marco legal adecuado a nuestro patrimonio cultural, salvaguardándolo jurídicamente de cualquier acto que pudiera menoscabarlo, mutilarlo, destruirlo o convertirlo en objeto de comercio. De esta manera, el Constituyente de 1916-17 ubicó a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos como parte de un patrimonio cultural que esencialmente es de todos los mexicanos, del pasado, del presente y del mañana, pero también, hay que tener presente que ese patrimonio cultural es hoy en día, parte del legado que México ha dado a toda la humanidad, por lo cual, todo daño, mutilamiento o sustracción de una pieza arqueológica, artística o histórica, representa un grave daño no sólo a nuestro país, sino que a toda la humanidad.

Regresando al marco legal existente sobre la materia que nos ocupa, podemos observar que ese marco es en teoría, completo. Desde la Constitución Política, la cual faculta al Congreso de la Unión a legislar sobre nuestro patrimonio cultural, hasta la Ley específica sobre la materia: la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los diferentes decretos y acuerdos presidenciales evidencian la importancia que se le ha dado al patrimonio cultural y a su debida protección jurídica.

Se desprende también que la protección jurídica del mismo corre originalmente, a cargo de la Federación, sin embargo, los Estados o entidades federativas también participan activamente en ella dentro de su campo de competencia, igual sucede con los municipios, y es que como lo hemos dicho, la protección del patrimonio cultural es un deber moral, jurídico, político y cívico que involucra al Estado mexicano en su totalidad (a los tres niveles de gobierno:

federal, local y municipal), así como a la sociedad y a los organismos no gubernamentales.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, consideramos que la actual regulación del patrimonio cultural de nuestro país es en términos generales adecuada, aunque estamos conscientes que la norma jurídica debe modernizarse o actualizarse para cumplir mejor su función social. Así, consideramos que el legislador federal debe vigilar constantemente el marco legal sobre el patrimonio cultural del país, para establecer nuevas y más efectivas normas que brinden seguridad al mismo.

Particularmente, estimamos que existe un gran desconocimiento de las normas jurídicas que regulan y protegen nuestro patrimonio cultural. Ni la población ni muchos círculos políticos, ni jurídicos conocen la existencia de estas normas, por lo que su difusión en universidades y escuelas elementales es casi nula. Por consiguiente, este trabajo, constituye una pequeña y humilde aportación jurídica a la difusión del tema en análisis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3.

LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. LA REALIDAD DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

3.1. NECESIDAD DE PROTEGER EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Ha quedado asentado que México es uno de los países que posee un extraordinario y amplio patrimonio cultural, producto de nuestra historia anterior y posterior a la llegada de los españoles. Posiblemente, nuestro patrimonio cultural se asemeje al de grandes naciones como Egipto (con sus pirámides), Italia (con sus restos de la que fue considerada como la cultura más importante de la antigüedad), Perú, etc.

Muchos monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas de nuestro país han sido declarados como patrimonio del mundo entero, por lo que debemos asumir una mayor responsabilidad sobre su protección jurídica.

Debemos recordar que desde la misma llegada de los españoles, empezó el saqueo de muchas piezas realizadas por nuestros antecesores, las cuales llegaron ilícitamente al viejo continente como un tributo de los pueblos vencidos a la corona española.

El paso de los años fue fiel testigo de la continuidad de este hecho. Tal es el célebre y triste caso del penacho del emperador mexicana Moctezuma el cual inexplicablemente se encuentra en un museo de la ciudad de Viena. Nuestro gobierno ha tratado por todos los medios legales y políticos existentes de recuperarlo, sin obtener éxito alguno. De la misma manera, muchas otras piezas que son parte de nuestra historia se encuentran en museos extranjeros de forma totalmente increíble e inexplicable. En lo particular creemos que el saqueo al que nuestro patrimonio cultural se ha enfrentado desde hace ya muchos años ha sido totalmente brutal y desmesurado, y lo peor es que en la actualidad este hecho parece no cambiar, puesto que muchos coleccionistas de arte prehispánico, posthispánico e inclusive religioso, tanto nacionales como extranjeros, cuentan con colecciones originales adquiridas de manera ilícita. Como ejemplo de lo anterior basta con trasladarse a la llamada Zona Rosa, en las calles de Hamburgo y Estocolmo, donde se encuentran la mayoría de los bazares existentes en el Distrito Federal. En ellos es posible encontrar todo tipo de objetos raros, arqueológicos, artísticos e históricos, los cuales varían de precios o en el peor de los casos tienen un precio en dólares. Especialmente, los días sábados hay un tianguis o mercado donde se venden muchos objetos más. En esos lugares se puede encontrar objetos verdaderamente valiosos, de oro y piedras preciosas.

En caso de que el interesado no pueda encontrar la pieza que está buscando, puede encargarla a los dueños de los bazares, los que en breve tiempo y seguramente se la conseguirán. Respetando la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º de nuestra Constitución Política general, si afirmamos con conocimiento de causa que muchos de los objetos o piezas que se venden en esos bazares son de procedencia ilícita. Por ello, los dueños de los mismos cuentan constantemente con suspensiones provisionales para evitar que sean detenidos por comerciar con objetos robados.

Esta situación no sería posible sin la complicidad de algunas autoridades quienes con tal de recibir un beneficio económico a cambio, dan todas las facilidades a los dueños de bazares, coleccionistas e inclusive a los que se dedican a saquear este tipo de piezas.

Resulta necesario que se proteja más efectivamente nuestro patrimonio cultural de todo acto que pueda menoscabarlo o dañarlo. Ya hemos perdido muchos bienes de este tipo a través de los años, por lo que debemos encontrar mecanismos jurídicos y políticos más eficientes.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto advierte sobre el tema:

"Esta notable riqueza arqueológica no ha tenido, a través del tiempo la vigilancia y control suficientes que permitan conservarla dentro del patrimonio cultural de la Nación; además la ignorancia y el desinterés por parte tanto de las

autoridades como de la población en general, han cubierto de olvido e indiferencia los monumentos arqueológicos que sobrevivieron a la destrucción del hombre y del tiempo.

La falta de control y vigilancia, la ignorancia y el desinterés así como otros factores que han dificultado la aplicación de la legislación relativa, han propiciado la realización de múltiples excavaciones clandestinas y de un activo comercio, en todo caso ilegal, de monumentos arqueológicos, dando como resultado una constante salida de estos bienes hacia otros países, para enriquecimiento de museos y colecciones privadas en el extranjero, en beneficio de quienes se dedican a este ilícito tráfico y con grave menoscabo del patrimonio cultural de la Nación".¹²

Más adelante, el mismo doctrinario abunda en el tema:

"Es lamentable que múltiples monumentos arqueológicos mexicanos, insustituibles y de excepcional valor artístico y científico se encuentren formando parte de museos y colecciones fuera del territorio nacional. Tal es el caso del penacho de Moctezuma exhibiéndose en Viena, de la colección obtenida por el capitán Evans en la Isla de Sacrificios y trasladada a Inglaterra, de las piezas de oro y jade extraídas por Edward Herbert Thompson mediante el dragado del cenote de Chichen Itzá, del conjunto de monumentos arqueológicos que John Huston posee en Irlanda, de la colección Bliss, y de muchas otras colecciones oficiales y privadas que se encuentran en Estados Unidos y Europa".¹³

¹² Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición, México, 2001, pp. 789 y 790.

¹³ Idem.

La opinión del autor nos ilustra sobre un tópico ya comentado y una página triste de nuestra historia. Por otra parte, el autor corrobora nuestra opinión acerca de la problemática existente desde hace ya muchos años en nuestro patrimonio cultural.

Es por todo lo anterior que se justifica plenamente la creación de normas jurídicas que tiendan a proteger nuestro patrimonio cultural y a preservarlo de actos que lo menoscaben, vulneren o destruyan.

3.2. ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS; ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

Anteriormente dijimos que el objetivo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas está determinado por el artículo 2º de la misma Ley: la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos así como de las zonas de monumentos. La Ley gira en relación a estas tareas, quedando la facultad de aplicar la misma al Presidente de la República, la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Patrimonio Nacional (hoy extinta), al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de

Bellas Artes y Literatura, a los gobiernos de los Estados, a los municipios y a los organismos no gubernamentales pro defensa de nuestro patrimonio cultural.

La Ley establece como ya lo dijimos, algunas definiciones importantes sobre monumentos arqueológicos, artísticos, históricos, así como lo que se entiende por zona de ellos. Asimismo, acepta el hecho de que los particulares puedan poseer bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, aunque les impone ciertos deberes y restricciones como la de conservarlos en buen estado, realizando las reparaciones pertinentes y aceptadas por las autoridades correspondientes, se prohíbe su excavación, deterioro o mutilamiento, así como su exportación. Por ello, se crea el registro Público de monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, ambos para la inscripción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y para las declaratorias de las zonas respectivas. Estos Institutos realizarán su trabajo a lo largo del territorio nacional, colaborando con los gobiernos locales y municipales (artículos 21 y 22 de la Ley). La inscripción se hará de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso, se deberá notificar previamente al interesado, y en caso de ignorarse su nombre y domicilio se le notificará por medio del Diario Oficial de la Federación. El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días. El Instituto correspondiente (INAH o INBAL) recibirá las pruebas y decidirá dentro de los treinta días siguientes a la oposición (artículo 23°).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley hace importantes declaraciones como la del artículo 27º:

"Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles". El artículo 28º, por su parte, define claramente qué se debe entender por estos.

Los monumentos arqueológicos no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto que corresponda. Además, el que encuentre bienes de este tipo, deberá notificarlo a la autoridad civil más cercana, aunque la Ley no especifica a qué tipo de autoridad se refiere. Ésta, en ese caso, expedirá la constancia oficial correspondiente del aviso, o entrega, y en un término de veinticuatro horas informará al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que este determine lo que corresponda (artículo 29º).

En materia de trabajos de exploración o descubrimientos de monumentos arqueológicos, estos únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización (artículo 30º). Esto quiere decir que la Ley no permite que las personas físicas lleven a cabo este tipo de trabajos lo que resulta más que entendible, pues de ser realizados por expertos, se corre el riesgo de que los monumentos o piezas resulten seriamente dañados.

El artículo 37º de la Ley señala que el Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, las cuales se inscribirán en el registro correspondiente y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción federal (artículo 38º). Se entiende por zona de

monumentos, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley: "el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia". Zona de monumentos artísticos es de acuerdo con el artículo 40°: "el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante". Por zona de monumentos históricos se entiende de acuerdo con el artículo 41° de la Ley: "el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país".

El artículo 44° de la Ley establece las competencias para el Instituto Nacional de Antropología e Historia: en monumentos y zonas arqueológicas e históricos y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura: en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Por último, cabe destacar que la Ley contiene un capítulo de sanciones, donde se insertan diferentes tipos penales o delitos especiales, los cuales comentaremos más adelante.

Pasando al Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tenemos lo siguiente:

De acuerdo con lo que establecen los artículos del 2º al 8º, los Institutos podrán otorgar autorizaciones a personas morales para que den mantenimiento a las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, además, para que los vigilen e impidan el saqueo de los mismos y se pueda preservar el patrimonio cultural de la Nación. Esto resulta muy importante puesto que la Ley establece la posibilidad de que los particulares (personas físicas y morales) coadyuven en el mantenimiento y vigilancia de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, evitando así, el saqueo de los bienes que en dichas zonas se encuentran.

Desde un punto de vista personal, consideramos que esta atribución a las personas físicas y morales presenta una doble implicación, por una parte, vemos adecuado que la población participe en el cuidado y mantenimiento de nuestro patrimonio cultural, pero, por otra, sabemos bien que muchas personas sin escrúpulos, fácilmente caen en la tentación de obtener algún beneficio de carácter económico por lo que deciden actuar en consecuencia, saqueando ellos mismos los bienes que supuestamente están resguardando o consintiendo para que otros lo realicen, a cambio de cierta cantidad de dinero. No dudamos que esta sea una de las razones por las que existe el tráfico de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en nuestro país, por lo que habría que ponerse mayor atención en la participación de la sociedad en estas tareas que originariamente le corresponden a los Institutos ya citados en varias ocasiones.

El Reglamento de la Ley en cuestión establece otras hipótesis sobre los permisos o concesiones para la reproducción de los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fines de lucro o comerciales, para la colocación de anuncios comerciales en los monumentos o zonas de ellos originales, y de las sanciones que jurídicamente proceden en caso de violación al propio Reglamento.

A manera de resumen o corolario, podemos decir que tanto la Ley federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como su Reglamento, constituyen cuerpos normativos que desde el punto de vista jurídico ofrecen una protección adecuada a nuestro patrimonio cultural. No obstante, ambos deben ser materia de análisis más profundos puesto que el problema del saqueo de nuestro patrimonio cultural no alcanza en la actualidad a ser evitado ni suficientemente sancionado. Por esto, creemos fielmente que nuestros legisladores federales: Diputados y Senadores, deben hacer un análisis exhaustivo de la realidad de nuestro patrimonio cultural, contando para ello con la comparecencia del Secretario de Educación Pública, de quien dependen los dos Institutos mencionados. Además, el legislativo federal debe realizar otro análisis, a la Ley y a su reglamento para que este cuerpo normativo sea lo suficientemente actual para controlar y sancionar más duramente las actividades que desmeriten o lesionen nuestro patrimonio cultural producto de nuestra historia como nación.

3.3. LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN SEGÚN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, ARTÍCULOS: 47 48, 49, 50, 51, 52, y 53.

Como lo hemos señalado con anterioridad, la Ley federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contiene un Capítulo (el VI y último) dedicado a las sanciones ante la violación a la misma Ley. Se trata de una serie de tipos penales especiales que tutelan y sancionan diversos actos que lesionan o dañan nuestro patrimonio cultural.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los artículos que conforman ese listado de ilícitos especiales contenidos por la Ley, es conveniente recordar que el delito es:

"Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal..."¹⁴

El Código Penal tanto federal como el del Distrito Federal definen al delito como:

¹⁴ Pina. Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 23ª edición, México, 1996, p. 219.

"..... el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De esta definición se desprende que existen varias leyes penales, es decir, el Código penal ya sea federal o los locales, pero además, hay delitos o tipos penales en otras leyes diferentes a los Códigos Penales. Estos son los delitos llamados especiales, puesto que se encuentran en otras leyes como el Código fiscal de la Federación, la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

Acerca de los delitos especiales, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen que:

"Lámase delito especial el delito que se encuentra definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza, es decir, fuera del código penal común".¹⁵

De conformidad con el mismo artículo 7º del Código Penal federal, el delito puede ser:

Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, **permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y **continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

¹⁵ Ibid. P. 221.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con el artículo 8º del mismo ordenamiento legal, el delito sólo puede ser cometido dolosa o culposamente. El artículo 9º señala que "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por tal ley"; mientras que obra culposamente: "el que produce el resultado típico, que no previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

De esta manera, hay delitos dolosos y culposos.

Consideramos de suma importancia el recordar estos conceptos que son fundamentales para el Derecho Penal y que en el tema que nos ocupa, son la base para entender la esencia de los tipos penales que a continuación habremos de analizar y que como ya lo dijimos, son tipos o delitos considerados como especiales por encontrarse en una ley diferente al Código Penal Federal.

En términos generales, estos delitos persiguen como finalidad la de salvaguardar nuestro patrimonio cultural de actos de ataque, de explotación o investigación clandestina, de comercialización y de saqueo y tráfico ilegal.

Los artículos que contienen delitos en contra del patrimonio cultural de la Nación mexicana son: 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, y 53º.

3.3.1. ANÁLISIS DE CADA ARTÍCULO; DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO QUE CONTIENEN, DEL BIEN PROTEGIDO, DE LOS SUJETOS Y DEL RESULTADO.

A continuación procederemos al análisis de los artículos que contiene la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, artísticos e Históricas que contienen tipos penales especiales.

El artículo 47° de la Ley establece lo siguiente.

"Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos".

Anteriormente hemos establecido que todo trabajo de exploración, excavación que tenga por objeto el descubrimiento de nuevos monumentos o zonas arqueológicas, le corresponde originalmente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual puede otorgar en su caso, el permiso para que los particulares puedan hacerlo. Si alguien realiza este tipo de tareas sin tener el permiso respectivo, se colocará en él supuesto que marque el artículo respectivo,

cometiendo un ilícito federal que se sanciona con pena privativa de libertad que va de uno a diez años de prisión.

Aquí, cabe explicar que el término "trabajo material de exploración", se refiere a las investigaciones que se llevan a cabo para descubrir nuevos monumentos o zonas de ellos.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación mexicana, al llevar a cabo actos o procedimientos de investigación o exploración en los monumentos o en las zonas de ellos sin tener el permiso correspondiente, con ello se protege el estado de los mismos de actos que puedan dañarlos o bien, que se puedan encontrar otros bienes arqueológicos.

Los elementos del tipo penal señalado son:

- I. Realizar trabajos materiales de exploración;
- II. Por excavación, remoción o por cualquier medio,
- III. En los monumentos arqueológicos o en las zonas de ellos, y
- IV. Sin la autorización respectiva del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En cuanto a los sujetos, el activo es común, es decir, que cualquiera puede llevar a cabo la conducta descrita por el tipo penal. El sujeto pasivo es la Federación mexicana. Referencia del lugar. Es el inmueble considerado como monumento arqueológico o zona de ellos. Es un delito intencional y doloso. Admite la tentativa. Es perseguido de oficio, por lo que su requisito de procedibilidad indispensable es la denuncia que puede hacer cualquier persona. En cuanto al

resultado; es un delito que ocasiona la alteración del monumento arqueológico o de una zona de ellos.

El artículo 48º de la Ley enuncia que:

"Al que valiéndose del cargo o Comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos".

El autor César Augusto Osorio y Nieto señala que:

"La figura delictiva prevista y sancionada en el citado precepto guarda cierta semejanza con el tipo penal del abuso de confianza; el delito en estudio no expresa, como en el tipo del abuso de confianza que al sujeto activo se le haya transmitido la tenencia más no el dominio pero en función de la calidad del sujeto, servidor público del INAH o persona autorizada por dicho Instituto para realizar trabajos arqueológicos, es razonable suponer que el sujeto activo puede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no ser poseedor del monumento, pero sí tener algún acceso a él y posibilidad de disponer del mismo".¹⁶

Coincidimos con el autor en que la disposición a que alude el precepto, al igual que en el delito de abuso de confianza puede ser para sí mismo o para otra persona. El artículo de la Ley no señala si hay fin de lucro o no en la disposición. Se trata de un bien mueble, el que es producto de la disposición por parte del servidor público. En este sentido, la Ley resulta ya obsoleta pues hace referencia a los "funcionarios", término que hoy en día ya resulta inadecuado, utilizándose el de servidor público en su lugar. La Ley se refiere también a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual en la actualidad se denomina Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a los elementos del tipo, tenemos que se desprenden del artículo 48º de la Ley:

- I. Valerse del cargo o comisión designada por el INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia);
- II. O de la autorización otorgada por el INAH a particulares (personas físicas o morales) para efectuar trabajos arqueológicos;
- III. Disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble.

¹⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. P. 796.

El núcleo del tipo penal del delito es la disposición para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, aprovechándose del cargo o comisión en el INAH o de la autorización de éste a personas físicas o morales para realizar trabajos arqueológicos.

El bien jurídico que se tutela es el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto a los sujetos: el sujeto activo es calificado o especial, debe tener la calidad de servidor público del INAH o ser una persona física o moral autorizada por el mismo INAH para realizar trabajos arqueológicos. El sujeto pasivo es la Federación mexicana.

La referencia de ocasión es el desempeñar un cargo o comisión en el INAH o contar con la autorización del mismo para efectuar trabajos arqueológicos.

Es un delito intencional y doloso. Acepta la tentativa. Es de oficio, por lo que se requiere como requisito de procedibilidad la denuncia de cualquier persona.

El resultado se traduce en el menoscabo del patrimonio cultural de la Nación mexicana.

El artículo 49º de la Ley señala que:

"Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos".

Este artículo se refiere en forma general a los actos de disposición de monumentos arqueológicos muebles. El término "cualquier acto traslativo de dominio", incluye muchos actos de disposición, inclusive la comercialización de los monumentos citados. También incluye como conductas delictivas el transporte, traslado de un sitio a otro, la exhibición, el mostrar al público mediante remuneración o en forma gratuita el mismo bien mueble, así como la reproducción o copia de estas piezas, por cualquier medio o procedimiento.

Los elementos de este tipo penal son los siguientes:

- I. Efectuar cualquier acto traslativo de dominio,
- II. De un monumento arqueológico mueble;
- III. Comerciar con él;
- IV. O transportarlo;
- V. O exhibirlo, reproducirlo; y
- VI. Sin el permiso e inscripción del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El núcleo del tipo es efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble, o transportarlo, exhibirlo o reproducirlo sin el permiso correspondiente.

El bien jurídico tutelado es también el patrimonio cultural de la Federación.

En cuanto a los sujetos, el activo es común o indistinto, no calificado, el sujeto pasivo es nuevamente la Federación.

Referencia de ocasión: poseer un monumento arqueológico mueble.

Este ilícito puede darse intencionalmente, es decir, por dolo pero también, por culpa o imprudencialmente.

Acepta la tentativa. Es perseguible de oficio, esto es que se requiere la simple denuncia para su investigación.

En cuanto al resultado, es la pérdida del control que originalmente debe tener el Estado, por conducto del INAH de los monumentos arqueológicos muebles.

El artículo 50º de la Ley señala lo siguiente:

"Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos".

Este precepto normativo hace referencia a dos tipos de monumentos muebles: los arqueológicos y los históricos, ya sea que se hayan encontrado solos o que procedan de un inmueble de los señalados en la fracción I del artículo 36 de la Ley, ya citado con anterioridad, recibirá una pena privativa de libertad de uno a seis años de prisión y una multa de cien a cincuenta mil pesos.

Este tipo versa sobre la posesión ilegal de monumentos arqueológicos o históricos, lo cual es por desgracia una realidad pues, como ya lo

hemos dicho, muchos políticos, empresarios o simples coleccionistas nacionales o extranjeros poseen diferentes tipos de piezas arqueológicas o históricas, las que obtienen de proveedores especiales. Muchas otras piezas de este tipo son llevadas a otros países y vendidas en verdaderas fortunas.

Repetimos aquí que en los bazares de la Zona Rosa, es posible encontrar piezas originales catalogadas como arqueológicas o históricas, ante la indiferencia de nuestras autoridades las que hacen caso omiso a este tipo de hechos.

Elementos del tipo penal:

- I. Posesión ilegal de un monumento arqueológico o histórico mueble;
- II. Que se haya encontrado, o,
- III. Que proceda de un inmueble a que se refiere el artículo 36, fracción I de la Ley.

El núcleo del tipo es poseer ilegalmente un monumento arqueológico o histórico procedente de los inmuebles a que se refiere el artículo 36, fracción I de la Ley.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto a los sujetos, el activo es común o no calificado, cualquier persona puede serlo; el pasivo es nuevamente la Federación.

Es un delito intencional o doloso, por tanto, no admite la culpa.

No es configurable la tentativa.

Se persigue de oficio, por lo que basta la simple denuncia de cualquier persona para que se investigue el ilícito.

El resultado es la substracción del patrimonio cultural de la Nación, de un bien mueble (monumento arqueológico o histórico).

El artículo 51° de la Ley contiene otro tipo penal.

"Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos".

Puede considerarse a este tipo penal como uno de robo especializado, que se refiere concretamente a los bienes muebles considerados y calificados como arqueológicos, históricos o artísticos. El apoderamiento puede darse de cualquier manera.

Los elementos del tipo en comento son:

- I. El apoderamiento de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico,
- II. Sin consentimiento de quien puede disponer legalmente de dicho monumento.

El núcleo del tipo es el apoderamiento ilícito de un bien mueble catalogado como arqueológico, artístico o histórico.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto a los sujetos, el activo es común o no calificado, puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo es la Federación.

Es un delito intencional o doloso.

Admite la posibilidad de la tentativa.

También es un delito que se persigue de oficio, por lo que basta la simple denuncia para que se proceda a su investigación.

Finalmente, el resultado es el menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 52º de la Ley dispone lo siguiente:

"Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado".

Este tipo legal contiene dos diferentes hipótesis legales que debemos distinguir.

La primera de ellas se refiere al daño causado a un monumento arqueológico, artístico o histórico por medio de incendio, inundación o de explosión, en cuyo caso se impondrá una pena de dos a diez años de prisión y una multa hasta por el valor del daño causado.

Los elementos del tipo penal son los siguientes:

I. Dañar o deteriorar un monumento arqueológico, artístico o histórico;

II. Puede ser mueble o inmueble;

IV. Mediante incendio, inundación o explosión.

El núcleo del tipo es destruir o deteriorar por medio de incendio, inundación o explosión un monumento arqueológico, histórico o artístico.

El bien jurídico tutelado es nuevamente el patrimonio cultural de la Nación.

Los sujetos son: activo, común, no calificado, cualquier persona puede serlo; el pasivo es la Federación.

Es un delito perseguible de oficio, por lo que basta la denuncia para su investigación.

Es un delito que admite básicamente el dolo, aunque aceptamos que se pudiera causar culposamente, en el caso en que por descuido, se pueda dañar un monumento arqueológico, artístico o histórico mediante incendio, inundación, explosión.

Es configurable la tentativa en esta hipótesis normativa.

El resultado es el menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La segunda parte del precepto contiene una hipótesis normativa similar, relativa al daño simple intencional o doloso a un monumento arqueológico, artístico o histórico.

Básicamente, la hipótesis se refiere al daño o menoscabo que se causa a un monumento mueble o inmueble de los ya citados, por cualquier medio, es decir, no se especifica cuál de ellos.

Veamos los elementos del tipo legal:

I. La destrucción o deterioro de un monumento arqueológico, artístico o histórico mueble o inmueble;

II. Por cualquier medio, la Ley no especifica cuál de ellos, como si sucede en el párrafo anterior.

El núcleo del tipo es destruir o deteriorar o cualquier medio un monumento arqueológico, artístico o histórico mueble o inmueble.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto a los sujetos: el activo es común o indistinto, puede ser cualquier persona; el pasivo es la Federación.

Es un delito intencional o doloso.

Si es configurable la tentativa.

También se persigue de oficio, por lo que es suficiente la denuncia de cualquier persona para su investigación.

El resultado es el deterioro o menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

Es oportuno recordar cuántos casos han tenido lugar donde se ha dañado nuestro patrimonio cultural nacional. Uno de los más patentes es cuando la gente se reúne en el Ángel de la Independencia para celebrar algún acontecimiento popular o político, ya que regularmente, resulta dañado el inmueble y sus alrededores.

Por último tenemos al artículo 53° de la Ley que señala literalmente:

"Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos".

Es por demás interesante el comentario que hace el doctrinario Osorio y Nieto sobre este numeral:

"Es común identificar, aun entre técnicos en derecho el término contrabando con la introducción al país de mercancías extranjeras eludiendo los controles y prestaciones fiscales, pero aún desde el punto de vista tributario el concepto de contrabando es más amplio, el propio Código Fiscal expresa que. 'Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancía...'; en la doctrina encontramos que Fernández Lalanne define el delito de contrabando como 'todo acto u omisión tendiente a substraer mercancía o efectos de la intervención aduanera'".

Más adelante establece una comparación interesante:

"Entre el artículo 53 de la Ley en estudio y la definición de contrabando contenida en el Código Fiscal consideramos que existe una marcada semejanza, en lo concerniente a la acción de sacar o extraer del país determinados bienes sin los requisitos señalados por los ordenamientos respectivos; esto es, en uno y otro caso la conducta típica está encaminada a eludir la acción de las autoridades que de acuerdo con la Ley de que se trate deban intervenir, de tal manera que la conducta señalada por el artículo 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, debe conceptuarse como un contrabando de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos".¹⁷

Estamos de acuerdo en que el tipo penal contenido en el artículo 53º de la Ley se refiere a una equiparación al delito de contrabando. Sobre esta figura, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen:

"Según el artículo 127 de la Ley Aduanera, comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: 1) omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse. 2) Si permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito. 3) Cuando su importación o exportación esté prohibida. 4) Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39 de la citada ley. 5) Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a

¹⁷ Ibid. P. 804.

que se refieren los incisos anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente",¹⁸

Los elementos del tipo penal son los siguientes:

- I. Sacar o pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico;
- II. Sin el permiso correspondiente;
- III. Empleando cualquier medio de ejecución.

El núcleo del tipo es sacar o pretender sacar un monumento arqueológico, artístico o histórico sin el permiso correspondiente y empleando cualquier medio de ejecución.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación.

Los sujetos: el activo es común o indistinto y el pasivo es la Federación.

Es un delito doloso o intencional.

No admite la tentativa.

Se persigue de oficio.

El resultado es el menoscabo del patrimonio cultural de la Federación.

¹⁸ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 186.

Por último aclaramos que de acuerdo con el artículo 54º de la Ley, a los reincidentes en los delitos tipificados en este cuerpo normativo, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor. Los traficantes de monumentos serán considerados como delincuentes habituales por la Ley.

3.4. LA REALIDAD DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EN MATERIA DE SU PROTECCIÓN PENAL.

Acabamos de analizar los diferentes tipos penales que contiene la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Se trata de una serie de delitos cuya finalidad es sancionar toda actividad tendiente a dañar, menoscabar o saquear nuestro patrimonio cultural plasmado en monumentos o zonas arqueológicas, artísticas o históricas.

Este es el mecanismo que existe en nuestra legislación vigente para la protección y prevención de conductas que puedan dañar, menoscabar o como lo dijimos, saquear nuestro patrimonio cultural.

Nos llama la atención que todos y cada uno de los tipos legales comentados y analizados anteriormente, son perseguibles de oficio, por lo que

basta con la simple denuncia de cualquier persona para que la Procuraduría General de la República proceda a hacer las investigaciones pertinentes, sin embargo, a pesar que nuestra Ley sobre la materia contenga tipos penales especiales y adecuados, desde nuestro punto de vista, lo cierto es que nuestro patrimonio cultural se sigue viendo lesionado por personas nacionales y extranjeras quienes carecen de los escrúpulos mínimos, dedicándose a actividades como el saqueo y venta clandestina de piezas arqueológicas, artísticas o históricas, pues sucede que como sociedad, carecemos de una cultura mínima que nos permita preocuparnos por el patrimonio cultural mexicano, y con ello, la consabida obligación de denunciar cualquier acto que lo lesione. Se trata de un deber cívico de todo mexicano que sin embargo, parece no importarnos en lo más mínimo.

Consideramos que la adecuada protección de nuestro patrimonio cultural no sólo es un deber del Estado y del gobierno mexicano, en sus tres niveles, sino que ello involucra también a toda la sociedad nacional, la cual debe colaborar estrechamente con el Estado en la protección de nuestro a monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos. Igualmente, somos de la opinión de que resulta impostergable que volvamos nuestra mirada hacia nuestro glorioso pasado cultural para valorarlo mejor y poder denunciar cualquier acto que pretenda lesionarlo, puesto que las futuras generaciones de mexicanos tienen todo el derecho de conocer y disfrutar de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, tal y como en teoría lo hemos hecho nosotros.

De nada sirve una ley adecuada si se carece de la cultura cívica necesaria, y aunado a ello, toda la problemática ya explicada resulta entendible la penosa y triste situación de nuestro patrimonio cultural.

Concluiremos aquí, señalando que bajo el panorama actual de corrupción y desinterés existente tanto por las autoridades competentes en materia del patrimonio cultural como por nuestra misma sociedad, resulta poco efectiva la Ley en comento, sin embargo, aclaramos que el problema no es de orden legislativo sino de aplicación irrestricta de la misma.

3.5. COROLARIO.

Después de haber expuesto la problemática existente en materia de protección de nuestro patrimonio cultural, nos resta insistir en que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es un cuerpo normativo adecuado para la finalidad para la que fue creado, aunque sí creemos que debe ser materia de constantes análisis y reformas para que pueda estar en perfecta sincronía con las necesidades de salvaguarda jurídica de uno de los más grandes tesoros con que contamos los mexicanos y que nos identifica como tales: El patrimonio cultural, por lo que estimamos y hemos demostrado a lo largo de este trabajo que la realidad ha superado los alcances de la Ley, pues tanto las

autoridades encargadas de aplicar la Ley al igual que nuestra sociedad, hemos fallado en la protección que merecen nuestros monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, al aceptar prácticas detestables de personas quienes sin escrúpulos han lesionado el mismo.

Es el momento de que nuestra sociedad retome el camino de la cultura cívica y emprendamos juntos: Estado y sociedad una cruzada por rescatar nuestro patrimonio cultural de la indiferencia al que lo hemos condenado desde hace ya muchos años, pues sólo así, podremos enfrentar los nuevos tiempos como una gran Nación cimentada en extraordinarias culturas del pasado que se han conjuntado para formar el México de hoy.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. México es poseedor de una de las más grandes y extraordinarias culturas que ha conocido la humanidad. En nuestro territorio se asentaron pueblos cuyo legado es hoy en día reconocido por todo el mundo.

SEGUNDA. De esta manera, uno de los principales tesoros que poseemos los mexicanos es el gran patrimonio cultural que nos dejaron nuestros antepasados. Dentro del patrimonio cultural, destacan los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos existentes a lo largo del territorio nacional.

TERCERA. Muchas zonas arqueológicas mexicanas han sido consideradas inclusive como patrimonio cultural de toda la humanidad.

CUARTA. A la llegada de los españoles, muchos monumentos y zonas arqueológicos fueron brutalmente destruidos, con lo que dio inicio un proceso de destrucción y menoscabo de nuestro patrimonio cultural que habría de llegar hasta la actualidad

QUINTA. Fue hasta el siglo XIX cuando, una vez conquistada nuestra independencia, se comenzó a pensar sobre la necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural, por lo que se crearon órganos estatales encargados de esta tarea como el Instituto Nacional de antropología e Historia y posteriormente, el

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, actualmente dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

SEXTA. Al analizar el marco jurídico vigente que rodea a nuestro patrimonio cultural, hemos podido constatar que la materia en cuestión cuenta con una regulación que va desde la Constitución Política, en su artículo 73, fracción XXV hasta la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas la cual fue promulgada en el año de 1972, así como su Reglamento.

SÉPTIMA. El patrimonio cultural ha sido también objeto de algunos decretos y acuerdos administrativos de los gobiernos de las entidades federativas, por lo que la protección del mismo es un asunto que involucra a los tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

OCTAVA. Hemos explicado que nuestro patrimonio cultural es un gran tesoro que todos los mexicanos debemos respetar, estudiar y denunciar cualquier acto que pretenda lesionarlo o menoscabarlo. El patrimonio cultural es la base o sustento del glorioso pasado de nuestro país, pero también, el elemento que nos debe unir como Nación y que seguramente nos dará la fuerza suficiente para encarar los nuevos tiempos de cambio en el mundo.

NOVENA. Después de haber analizado los artículos: 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de la materia, podemos concluir que se trata de tipos penales especiales y adecuados cuyo objetivo es el de proteger o salvaguardar

nuestros monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos de todo acto que lo pueda lesionar o menoscabar en perjuicio de la sociedad mexicana y especialmente, de las nuevas generaciones las cuales tienen el derecho de conocer, admirar y respetar nuestro pasado.

DÉCIMA. Concluimos que el marco jurídico existente en materia de protección penal del patrimonio cultural nacional es adecuado, aunque aceptamos que debe ser analizado y actualizado para que pueda cumplir mejor su objetivo primordial ya mencionado.

DÉCIMA PRIMERA. Sin embargo, hemos ya explicado el triste panorama y la problemática existente en la práctica en materia de nuestro patrimonio cultural, donde reina la indiferencia, el descuido, la corrupción y la ignorancia tanto de autoridades como de la sociedad mexicana. Esto ha propiciado el constante saqueo de piezas arqueológicas, artísticas o históricas, su tráfico y venta ilegales e incluso su deterioro o destrucción.

DÉCIMA SEGUNDA. Así, consideramos que debe fomentarse mayor cultura cívica en materia de protección del patrimonio cultural nacional; aplicarse las sanciones a quienes cometan uno o varios de los ilícitos plasmados en la Ley y desterrar el grave burocratismo que junto con la corrupción existente entre las autoridades y los que se dedican a saquear nuestro patrimonio cultural, para que pueda solucionarse este problema que a simple vista resulta intrascendente frente otros requerimientos como los económicos o los de seguridad pública.

DÉCIMA TERCERA. Es ya impostergable que tanto autoridades como la sociedad misma trabajemos en aras de una protección más adecuada y eficaz de nuestro patrimonio cultural.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

88

BIBLIOGRAFÍA

BLAUBERG, I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol, México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 12ª edición, México, 1999.

CASTILLO LEÓN, Luis. El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía. Editorial S.A. 3ª edición, México, 1923.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1991.

GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

OLIMÓN NOLASCO, Manuel. De la Conquista Espiritual a las Reformas Borbónicas. Hacia una Historia Mínima de la Iglesia en México. Editorial Jus, México, 1994.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición, México, 2001.

PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1994.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición, México, 1998.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Política Exterior de México. Editorial Porrúa, S.A. Editorial Harla, México, 1984.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial porrúa S.A, 13ª edición, México, 2001.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Editorial Sista, México, 2001.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. Editorial Sista, México, 2001.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Delma, México, 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma,
México, 2001.